

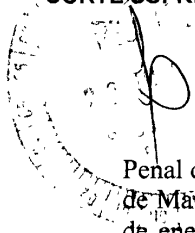


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EXHORTO: MAURICIO ALEXANDER ROMERO MEDINA S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN". AÑO 2018 N° 127.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A.I. N° 1049.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensora Pública en lo Penal de la Adolescencia de la Capital, Abogada María Bethania Lichi Núñez, en representación de Mauricio Alexander Romero Medina, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 15 de enero de 2018, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Adolescencia de Feria, de la Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, por la resolución impugnada se resolvió confirmar la decisión del juzgado de garantías, que dispuso la extradición formal del ciudadano Mauricio Alexander Romero Medina a la República Argentina. Al respecto, sostiene la accionante que fueron lesionadas las garantías establecidas en los Arts. 54, 137 y 143 de la Constitución Nacional, en razón de que el extraditable era menor de edad al momento de ocurrido el hecho, y la ley paraguaya es más favorable en cuanto a la sanción penal posible para el hecho punible por el cual se le acusa, porque en Argentina el menor es enjuiciado como un adulto.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, las argumentaciones de la actora en esta acción, no hacen sino reproducir apreciaciones que han merecido amplia consideración en las sentencias impugnadas, en la que los señores Magistrados han aplicado la ley según su leal saber y entender, y con cuyas conclusiones se podrá concordar o no, pero que por sí mismas no autorizan el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad pues no denotan apartamiento de las leyes ni valoración arbitraria de las normas constitucionales.-----

QUE, asimismo, cabe señalar que dichos fundamentos se refieren a cuestiones de interpretación y aplicación de las leyes vigentes al caso. En estas condiciones, la accionante pretende una revisión de las decisiones tomadas por los jueces de las instancias ordinarias, como si fuera un recurso más. Esta vía de excepción solo se encuentra dirigida a verificar la existencia o no de alguna violación de normas de rango constitucional, circunstancia no comprobada en autos. Conforme a la pacífica y constante jurisprudencia referida al tema, esta Corte al analizar y decidir en la acción de inconstitucionalidad no lo hace como un Tribunal de Tercera Instancia.---

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones mencionadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

